

Exp. No. 27/2000
Recurso: APELACION
Actor: DEMOCRACIA SOCIAL,
PARTIDO POLITICO NACIONAL
Ponente: MAGISTRADA LICDA.
MARIA ELENA ADRIANA RUIZ
VISFOCRI.

--- Colima, Col., a veintiséis de junio del año dos mil.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 27/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. ANTONIO ISMAEL TORRES HUERTA, en su carácter de Comisionado Propietario de Democracia Social Partido Político Nacional, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO mediante el que niega otorgar financiamiento público anual correspondiente al año 2000, y -----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- 1.- Con fecha seis de junio del año actual, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio No. IEEC-SE0062/00 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el C. LIC. EDUARDO PINTO LEON, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día dos de junio anterior, interpuesto por el C. ANTONIO ISMAEL TORRES HUERTA, Comisionado Propietario del Partido "Democracia Social", ante el Consejo General de ese organismo, en contra del acuerdo del mismo, en lo relativo al resolutivo de fecha treinta de mayo del año dos mil, por el que se le niega otorgar a Democracia Social Partido Político Nacional, el financiamiento público anual para actividades ordinarias correspondiente al año 2000, Al mismo tiempo fueron acompañados los siguientes documentos: **1.-** El Informe Circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, con fecha cinco de los corrientes, en dos fojas; **2.-** Cédula de notificación de fecha tres de junio del año en curso, suscrita por dicho Funcionario, en una foja; **3.-** Copia certificada del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha treinta de mayo del dos mil; **4.-** Copia certificada del oficio sin número, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso; mediante el que el LIC. JORGE GARCIA NUÑEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Político Estatal de Democracia Social, Partido Político Nacional, solicita al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado financiamiento público para ese Partido sellado de recibido por el Instituto Electoral del Estado el veintiséis de mayo del dos mil; **5.-** Copia Certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado con fecha treinta de mayo del año en curso, en dos fojas; 6.- Copia certificada del Registro como Partido Político Nacional, de Democracia Social, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve, en una foja. -----

- - - 2.- Con fecha seis del presente y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado fueron turnados los autos a la Secretaria General de Acuerdos para efectos de que certificara si el recurso de apelación referido fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo.-----

- - - 3.-Con fecha catorce de junio del actual y en vista de estar debidamente integrado el expediente, la Presidencia de este Tribunal señaló las 18:00 horas del día quince de dicho mes y año para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión y, de conformidad con lo previsto el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó fijar en los estrados la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia, lo cual se hizo a las diecisiete horas con cincuenta minutos del expresado día, en los que aparece, en quinto término, el que corresponde a este expediente.-----

- - - 4.- Con fecha quince de junio del dos mil, en la Vigésimo primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal fue puesto a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución correspondiente a este recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, el cual como único punto resolutive se aprobó el siguiente: -----

- - - "UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Democracia Social, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo pronunciado el treinta de mayo del dos mil, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que niega otorgar Financiamiento Público anual para actividades ordinarias correspondiente al año dos mil a dicho partido, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado". -----

- - - 5.- Notificado que fue el acuerdo antes referido, tanto al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como al C. ANTONIO ISMAEL TORRES HUERTA, Comisionado Propietario del Partido Político Democracia Social, Partido Político Nacional, con fecha dieciséis del actual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 último párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, fueron turnados los autos a la Magistrada LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, a quien se designó como ponente, por corresponderle el turno, a fin de que elabore el proyecto de resolución definitiva y lo someta, en tiempo y forma, a la decisión del pleno, lo que ahora se hace, y -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado; 35 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.-----

- - III.- Ahora bien, la resolución que impugna el Partido Democracia Social, Partido Político Nacional, es el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se niega otorgar financiamiento público anual para actividades ordinarias a Democracia Social, Partido Político Nacional.-----

- - - Punto resolutivo único ***NO PROCEDE SATISFACER LA PETICION DE DEMOCRACIA SOCIAL, P. P. N. RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO, QUE SOLICITA EN SU ESCRITO DE FECHA 24 DE LOS CORRIENTES".***-----

- - - IV.- El Partido Recurrente expresa los siguientes agravios:-----

- - - El órgano responsable agravia a Democracia Social, Partido Político Nacional, al negar el financiamiento público anual a que tiene derecho, por no haber interpretado adecuadamente las normas aplicables conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, ya que el acuerdo que hoy se impugna, sólo se fundamentó en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin tomar en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, ley suprema a la que deben ajustar su actuación las autoridades electorales estatales.-----

- - - En efecto, la decisión de negar al partido político que represento el financiamiento público para actividades ordinarias, causa agravio en razón de que, según lo establecen los artículos 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 BIS, fracción I, segundo párrafo, de la particular del Estado, los partidos políticos son entidades de **interés público**, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y estatal, respectivamente y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.-----

- - - Es claro que para que Democracia Social, Partido Político Nacional, **pueda cumplir con estos fines**, es indispensable que cuente con los elementos necesarios, como son, lógicamente, los recursos económicos, ya que sin ellos, **se vería imposibilitado** para, por ejemplo, difundir sus postulados, promover la formación ideológica de sus militantes, ni siquiera para mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales o contar con un domicilio social para sus órganos directivos, limitándose, en consecuencia, el derecho que mi partido tiene de participar como Partido Político Nacional en las elecciones locales. - - - - -

- - - Debe tomarse en cuenta, además, que ante la imposibilidad de recibir financiamiento público, Democracia Social estaría impedido para financiar con recursos privados sus actividades, toda vez que el Código Electoral del Estado dispone que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado (artículo 54). - - - - -

- - - Es por lo anterior que las Constituciones Federal y Local, han previsto que todos los partidos políticos cuenten con dichos recursos, mismos que deberá distribuir **equitativamente** la autoridad electoral correspondiente. - - -

- - - "Artículo 86 BIS - - - - -

- - - I. - - - - -

- - - *II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitario de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatales, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.* "- - - - -

- - - En general, el concepto de equidad es y debe ser entendido como la determinación de un trato igual a los iguales y desigual para los desiguales, es decir, que la solución a un planteamiento debe atender, necesariamente, a las peculiaridades del caso, sin que sea válido, dentro del concepto, aplicar la misma conclusión en todos los asuntos. - - - - -

- - - En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima debió interpretar la Constitución Local, máxime que existen antecedentes de que la máxima autoridad en materia electoral a nivel federal ha concluido que la disposición contenida en el artículo 55, fracción I, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 86 BIS de la Constitución Local. - - - - -

- - - Si bien es cierto que este criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha sido elevado al rango de Jurisprudencia ni de Tesis Relevante, a pesar de haberse resuelto en

el mismo sentido en más de tres ocasiones, lo es también que las autoridades electorales locales tienen no sólo la facultad, sino la **obligación** de ajustar su actuación, en primer término, a la Constitución Política Local y luego, al Código Electoral del Estado. -----

- - - Al respecto, el artículo 86 BIS, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima insta un sistema de medios de impugnación creado específicamente para **garantizar los principios de CONSTITUCIONALIDAD y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, del cual, establece la fracción citada, conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado". De lo anterior se desprende que el Instituto Electoral del Estado tiene la obligación de aplicar, en primera instancia y como ley suprema, las disposiciones de la Constitución Local, así como de interpretar las normas del Código Electoral del Estado, según lo preceptúa su artículo 4", conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. -----

- - - En las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencias dictadas en Juicios de Revisión Constitucional promovidos por diversos partidos que se han encontrado en situación idéntica a Democracia Social, lo que se ha puesto de manifiesto es que la Constitución Local ha sido interpretada erróneamente por el Instituto Electoral del Estado, pues no se ha entendido cuál es el significado de la **equidad** de que habla el artículo 86 BIS de dicha ley suprema y, a pesar de esto, la responsable vuelve a incurrir en una grave falta de criterio para interpretar las disposiciones constitucionales, al negar el financiamiento público a Democracia Social, pasando por alto su obligación de ajustarse al espíritu de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. - -

- - - Con lo antes analizado, se elimina toda posibilidad de que la autoridad responsable argumente que su actuación estuvo apegada a la ley, en razón de que ésta sólo puede aplicar lo que establece el Código, sino tomar en cuenta lo dispuesto por la Constitución Local, ya que ha quedado demostrado que las autoridades electorales locales deben atender a lo preceptuado por la Constitución, en razón de la supremacía constitucional y de que el origen de los medios de impugnación tiene como fin garantizar los principios de **constitucionalidad** y legalidad.-----

- - - V.- Por su parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado expresa los siguientes fundamentos y consideraciones: *"Como puede observarse en el Acta de la décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el 30 de mayo del 2000, se decretó que no procede satisfacer la petición de Democracia Social P.P.N. respecto al financiamiento público que solicita en su escrito de fecha 24 de mayo de 2000.*-----

- - - *Lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción I del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:*-----

- - - ARTICULO 55.- "El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:- - - - -

- - 1.- Solamente tendrán derecho a recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos participen en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total."- - - - -

- - - Democracia Social, P.P.N. no participó en las elecciones de 1997 toda vez que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral el 30 de junio de 1999, por lo tanto no tiene derecho a financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo 54 del Código Electoral del Estado, ya que para haber tenido derecho a ello, tendría que haber obtenido el 1.5% de la votación total, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.- - - - -

- - - Democracia Social, P.P.N. como se dijo anteriormente obtuvo su registro como partido político nacional el 20 de junio de 1999; por esta razón y con base a lo anterior, el Instituto Federal Electoral sí le otorga financiamiento público al mencionado partido".- - - - -

- - - VI.- El Partido Recurrente ofreció los siguientes medios de prueba:- - - - -

- - - 1.- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la copia certificada del acta de la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 30 de mayo del año en curso; 2.- Copia certificada del Acuerdo dictado por esa misma autoridad en la fecha señalada; documentos estos a los que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor. Y, 3.- Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que se relacionen con el presente recurso, la cual no se admite por no estar ofrecida conforme a Derecho.- - - - -

- - - VII.- Ahora bien, hecho el estudio de los medios de convicción que obran en autos se advierte que, efectivamente, al desahogarse el noveno punto de la orden del día de la décima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el 30 de mayo anterior, fue aprobada la resolución que hoy se combate, más este Tribunal advierte que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, que el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este mismo tema no ha sido elevado al rango de jurisprudencia ni de tesis relevante, a pesar de haberse resuelto en el mismo sentido en más de tres ocasiones, también lo es, que las autoridades electorales locales tienen la obligación de ajustar todas sus actuaciones a lo establecido por la Ley, es decir deben ajustar sus determinaciones al principio de legalidad, que rige la materia electoral, y en el caso concreto este Tribunal de conformidad con lo previsto

por el artículo 86 Bis fracción VI de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: “....Sus Magistrados responderán sólo al mandato de la Ley.”, y como la Ley establece que sólo tendrán derecho al financiamiento público estatal los Partidos que hayan participado en la elección inmediata anterior y hayan obtenido el 1.5% de la votación total, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha declarado Jurisprudencia los criterios que ha sustentado anteriormente en relación a este asunto, debe confirmarse la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurrida por Democracia Social, Partido Político Nacional. - - - - -

- - - Precisamente este Tribunal, atendiendo a esta última parte y en virtud de la consideración de los preceptos legales vigentes, puede señalar que el órgano responsable ajusta su actuación al Principio de Legalidad, esto es, que no puede exceder el marco legal. Y en el caso concreto, y como bien lo señala el recurrente, al no existir ni siquiera tesis relevante por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo legal es proceder tal y como lo resolvió dicho órgano responsable. - - - - -

- - - A mayor abundamiento y para una mejor comprensión, es de señalarse que el principio de Constitucionalidad aún no es materia que incumba a los órganos electorales locales, por lo que la Constitucionalidad del precepto en que se basa la resolución impugnada queda fuera de la esfera de competencia de este Tribunal, y en consecuencia devienen en infundados los agravios vertidos por el Partido recurrente por las consideraciones hechas en los considerandos de esta Resolución. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, 35 y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados por el Partido Recurrente a través del C. ANTONIO ISMAEL TORRES HUERTA, en su carácter de Comisionado Propietario de Democracia Social, Partido Político Nacional.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de mayo del Dos Mil al desahogar el noveno punto de la Orden del Día. - - - - -

- - - Notifíquese en los términos de Ley. -----

- - - Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintiséis de Junio del dos mil, Magistrados, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA.